

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. CANCELACIÓN PATRIMONIO No. 201900785

Viene al Despacho el expediente del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovido por los señores LUCELLY BASTIDAS MENESES y ELKIN EDUARDO GÓMEZ LEIVA, con informe de haber vencido el término concedido a los interesados para impulsar el trámite correspondiente.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando la continuación del trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes y, vencido éste, sin que se haya cumplido la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Para el presente caso tenemos que, ante la inactividad por parte de los demandantes, mediante auto fechado el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), se ordenó requerirlos y a su apoderada judicial, a efecto de que gestionara la continuación del trámite de designación de CURADOR AD HOC a la niña ÁNGELA MARÍA GÓMEZ BASTIDAS para cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble con folio 051-176510.

A pesar de haber transcurrido el término concedido para impulsar el trámite del proceso, los interesados y su abogada guardaron absoluto silencio y no procedieron a gestionar las etapas del proceso pendientes para terminar la instancia.

De acuerdo con lo anterior, se dan los presupuestos exigidos por el artículo 317 citados renglones arriba y, en consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la terminación de la actuación dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC a la niña ÁNGELA MARÍA GÓMEZ BASTIDAS para la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 051-176510 por haber operado la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso arriba indicado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

